///ta, 28 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente **N° FSA 17516/2018/CA10**, caratulado **“CATARI MIRTA NOELIA Y OTROS POR INFRACCION A LA LEY 23737”,** proveniente del Juzgado Federal Nro. 1 de Salta y;

RESULTANDO:

1) Que se elevan los autos de referencia a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de René Guzmán en contra de la resolución del 27/6/23 por la que se dispuso “I.- No hacer lugar a los planteos articulados por los Dres. Suarez e Ibarra en favor de su defendido y II.- Librar exhorto con los recaudos formales de rigor al Juzgado Federal en turno con competencia territorial en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, a los fines de que se lleve a cabo la audiencia de declaración indagatoria del imputado René Guzmán, en los términos del art. 294 CPPN”.

2) Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la captura del imputado René Guzmán, quien se encontraba prófugo en el marco de esta causa desde el día 6/9/18 y que fuera detenido el 7/4/23 por un hecho cuya investigación tramita ante el Juzgado Federal N°2 de Santiago del Estero. Según consta en las actuaciones, en oportunidad de ser detenido, el imputado habría sido herido de bala, por lo que quedó hospitalizado, lo que impidió que se le recibiera declaración indagatoria.

Una vez que su salud se lo permitió, en fecha 1/06/23 declaró en los términos del art. 294 del C.P.P.N., audiencia que se llevó a cabo de forma virtual y que se encuentra incorporada en el Sistema Lex 100.

En dicha oportunidad, tras producirse una serie de interferencias al momento de explicar los hechos que se imputaban, la defensa requirió la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria en tanto fue en forma virtual, solicitando que el imputado

sea trasladado a la provincia de Salta, a los fines de que se pueda compulsar el expediente, mantener una entrevista con su pupilo y que los abogados puedan explicarle los alcances de la imputación.

En línea con lo anterior, los defensores refirieron que la garantía del juez natural de la causa abarcaba todos los actos procesales y que era necesario que el magistrado, además de escuchar sus explicaciones, pudiera observar la herida de bala del imputado.

Adujeron que intentaron comunicarse con aquél a través del Servicio Penitenciario, pero que no pudieron concretar una entrevista, por lo que solicitaron su inmediato traslado a los fines de garantizar su derecho de defensa.

Tras ello, se dejó constancia escrita de la imputación en el sistema informático utilizado para la video-conferencia y se les informó a las partes que se resolvería por escrito la incidencia planteada.

3) Que el juez de grado sostuvo que la realización de la audiencia de imputación por vía remota implicó la decisión más adecuada al caso, teniendo en cuenta la distancia existente entre el lugar de alojamiento de Guzmán (Ezeiza) y la sede del Tribunal, el tiempo transcurrido desde que se hizo efectiva su detención y por resultar indispensable su declaración como primer acto de defensa en este proceso. Sostuvo que el traslado de René Guzmán al tribunal resultaba improcedente pues, amén de constituir una dificultad por la logística que debiera implementarse, no era indispensable su presencia física en esta ciudad para llevar a cabo el pretendido acto, destacando que por ello se ordenó la realización del acto mediante exhorto al Juzgado Federal con competencia territorial en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, lugar de detención.

Finalmente, hizo saber a la defensa que el expediente se encuentra a su disposición, tanto a través del Sistema de Gestión Judicial, como por Mesa de Entradas del Juzgado para su consulta.

4) Que, en su recurso, la defensa sostuvo que se agraviaba por la ausencia de juez natural de la causa.

Señaló que si bien el expediente estaba a disposición de los abogados, no ocurría lo mismo respecto del imputado. Además, refirió que se encontraban imposibilitados de tener contacto con su defendido y que la peligrosidad que aducía el *a-quo* era una falacia, dada su planilla prontuarial.

Notificada la defensa en esta sede a los fines de ampliar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal, adujo que la garantía de juez natural se vio afectada con el mero contacto virtual, disminuyendo la posibilidad de visu de las lesiones que presentaba el imputado. Además, refirió que al inicio de su declaración se utilizó como fundamento de la imputación prueba fotográfica que no pudo ser materialmente cotejada por el imputado, todo lo cual constituyó un menoscabo a su defensa material.

Resaltó que el expediente no estaba a disposición del imputado, quien no tiene acceso al sistema digital de la página del Poder Judicial de la Nación.

Manifestó que se encuentra imposibilitado el contacto privado del acusado con sus defensores, ya que no pudieron comunicarse con él de modo seguro y privado, lo que afecta la defensa técnica en juicio.

Solicitó se ordene el traslado del imputado para recibir declaración en la sede del juzgado y su posterior alojamiento en el penal de Güemes.

5) Que el Fiscal General no adhirió al recurso de la defensa y se expidió en los términos del art. 454 del CPPN, contestando los agravios y solicitando su rechazo.

CONSIDERANDO:

1) Que, primeramente, debe señalarse que en virtud del principio dispositivo que impera en el régimen recursivo, son los mismos actores del proceso quienes, frente a una decisión que ha

resultado adversa a sus pretensiones, deben encargarse de estimular la intervención de los órganos de revisión, los que sólo actuarán en los precisos límites así trazados.

Esto se traduce en la exigencia de la específica indicación de los motivos en los que se sustenta la impugnación, lo que encuentra su previsión en el artículo 445 del CPPN, según el cual las razones del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de su conocimiento y coetáneamente determinar los puntos de la resolución que se cuestionan (cfr. Código Procesal de la Nación -Ley 23.984- comentado y concordado", Levene, R. (H), Casanovas, J., Levene y Hortel, E., págs. 387 y ss.), debiendo constituir una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, siendo ineficaces las objeciones genéricas y la simple disconformidad.

En tal marco, este Tribunal no advierte que dichos extremos se encuentren cumplidos, pues la defensa no efectuó una crítica fundada y razonada de la resolución impugnada y los fundamentos que la sustentan, limitándose a reeditar en esta sede los argumentos ensayados en la instancia de grado.

En suma, los reproches del recurrente solo constituyen una divergencia o mera discrepancia dogmática con el criterio adoptado por el juez instructor. La circunstancia de que, en esta instancia, haya expresado agravios no resulta *prima facie* suficiente para satisfacer la deficiencia señalada, pues en esta oportunidad –según lo previsto por el art. 454 CPPN- solo se exponen los fundamentos de los agravios señalados en primera instancia.

2) Que sin perjuicio de la insuficiencia recursiva advertida, a los fines de resguardar el más amplio derecho de defensa, entendemos que con la expresión de agravios presentada en esta instancia pueden identificarse algunas críticas que ameriten una respuesta por parte del Tribunal.

Señalado esto, vale indicar que la defensa cuestiona la modalidad virtual por la que se llevó a cabo la indagatoria de

Guzmán, que fue dispuesta por el juez de grado en el decreto del 23/5/23 (cfr. sistema lex 100).

Ahora bien, tal medida fue notificada a las partes con una semana de antelación, sin que hayan presentado ninguna objeción en dicha oportunidad. Más aun, en el mencionado decreto se les hizo saber que el Juzgado se encontraba a su disposición para cualquier consulta sobre la modalidad escogida.

Con posterioridad, y ya en el marco de la audiencia, si bien existieron dificultades de conexión que impidieron que el acto se lleve a cabo con normalidad, lo cierto es que las mismas fueron señaladas y recogidas por el magistrado en la resolución en crisis, quien dispuso se realice una nueva indagatoria mediante exhorto ante el juez competente; por lo que cualquier defecto acaecido en ese contexto fue subsanado con esta nueva decisión.

En otras palabras, la defensa se queja de la modalidad remota por la que se cumplió la medida procesal objetada, pero al haberse dispuesto que dicho acto se reanude por medio de exhorto sin que ello fuera objeto de cuestionamiento por ella, carece la cuestión de agravio actual.

A mayor abundamiento, no se advierte ningún impedimento constitucional para que una persona que se encuentra sometida a proceso sea oída por el juez exhortado.

Al respecto, cuadra memorar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración indagatoria es delegable por el juez que la haya fijado, en otro de distinta competencia territorial, siempre y cuando se salvaguarden la garantía de la defensa en juicio y las formalidades requeridas en las jurisdicciones de los jueces exhortante y exhortado (Fallos: 237:388; 241:248; 253:454 entre otros).

Ello, teniendo siempre en cuenta que se trata de una excepción, puesto que el llamado a indagatoria y su recepción resultan actos propios del juez de la causa, quien debe evaluar la razonabilidad de la medida, a los fines de resguardar el debido derecho de defensa.

En la especie, el *a quo* cumplió acabadamente con las exigencias de esta excepción, fundando los motivos que lo llevaron a disponer la medida procesal vía exhorto, no habiendo la defensa realizado una crítica suficiente para conmover la decisión recurrida.

Sin perjuicio de ello, vale destacar que el diligenciamiento de la rogatoria deberá cumplirse con todos los recaudos exigidos por ley y deberá el instructor acompañar las piezas procesales pertinentes y necesarias para evitar cualquier planteo que obstaculice su realización.

Sentado ello, resulta inoficioso pronunciarnos acerca de la "ausencia del juez natural" y de la mentada prueba fotográfica que no se le habría exhibido.

En consecuencia, corresponde rechazar el cuestionamiento vertido sobre el punto.

3) Que en cuanto al planteo acerca de que el encartado no pudo tener contacto "de modo seguro y privado" con su defendido, es pertinente mencionar que en la resolución en crisis se ordenó librar oficio al Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza a los fines de que se arbitren los medios necesarios para posibilitar la comunicación con el interno, la que deberá garantizarse de modo *previo* a la realización de la audiencia de indagatoria, bajo pena de nulidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CPPN.

En esas condiciones, el agravio ha perdido total virtualidad y así debe declararse.

4) Que corresponde en este punto abordar la crítica de la defensa relacionada con la falta de acceso del encartado al expediente.

Resulta oportuno recordar que la declaración indagatoria es el acto formal mediante el cual se otorga al imputado la posibilidad de ser escuchado en el proceso en relación con un hecho criminal que allí se le enrostra.

Dicho esto, el ordenamiento adjetivo prescribe en su artículo 298 que, terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra.

En definitiva, es en este acto procesal que el imputado toma conocimiento de la atribución del hecho y se anoticia sobre los elementos convictivos obrantes en la causa (cfr. “Francisco J. D’Albora, Cod. Proc. Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”- pag. 517, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 17/09/2009).

En consecuencia, la alegada falta de acceso al expediente por parte del encausado carece de fundamento jurídico para invalidar lo actuado, lo que impone su rechazo.

Sin perjuicio de ello, habiendo el defensor accedido a la causa -conforme surge del propio alegato recursivo y de la resolución atacada-, corresponde al letrado la carga de informar a su asistido sobre las particularidades técnicas de su situación procesal, como así también respecto del temperamento a adoptar en ese acto procesal.

En las condiciones señaladas, el agravio articulado debe ser rechazado.

5) Que también se agravia el defensor de la peligrosidad a la que alude el instructor, considerándola una falacia dado su planilla prontuarial.

Argumentó que no existen motivos para disponer el traslado del interno a la cárcel de Ezeiza.

Respecto de esa crítica en particular, debe indicarse que el instructor dio respuesta a este planteo en la resolución motivo del recurso.

En esa oportunidad explicó que el traslado en cuestión fue dispuesto desde la provincia de Santiago del Estero y que, consultado sobre la medida, el juez *a quo* dijo no tener impedimentos para proceder en consecuencia.

Asimismo, fundó su decisión en la peligrosidad puesta de manifiesto por Guzmán, ya que permaneció *prófugo de la justicia por casi cinco años* y las circunstancias en la que fue detenido.

A ello añadió, que el juez Federal N° 2 de Santiago del Estero dispuso el procesamiento de René Guzmán como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado, de atentado y resistencia a la

autoridad agravado y el delito de portación de arma de guerra, lo cual lo llevaba a concluir que el traslado se encontraba plenamente justificado.

Empero, tal circunstancia no enerva la validez de la actuación cumplida por el juez de grado ni permite fundar un juicio de reproche a su respecto.

5.1) Que finalmente, en cuanto al pedido de traslado del imputado para su alojamiento en un Complejo Penitenciario de la ciudad de Salta, debe puntualizarse que no fue materia de agravio al momento de interponer el recurso (ver escrito de fecha 28/06/23, obrante en el sistema Lex 100), siendo introducido recién en esta instancia.

Así las cosas, no corresponde su tratamiento, ya que no es posible en esta instancia suplir a los apelantes en su función, so riesgo de desconocer lo previsto en el art. 454 del C.P.P.N.

En esas condiciones, el pretendido traslado del imputado para su alojamiento en un complejo Penitenciario de la ciudad de Salta deberá ser canalizado por la vía pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido y **CONFIRMAR** la resolución del 27/6/23.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN.

Se deja constancia de que el dr. Guillermo Federico Elías no suscribe la presente ni participó en las deliberaciones por encontrarse en uso de licencia.

FMT

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

#31947825#385673270#20230928084318253